

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE  
MAYO DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022  
CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 084 de 2022  
CÁMARA**

**'POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 30 DE 1992 PARA  
ESTABLECER UN NUEVO MODELO DE FINANCIAMIENTO PARA LAS  
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES'.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer la educación superior como un derecho de carácter progresivo, crear un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP), impulsar sistemas de veeduría interna de los recursos de las IESP, y para promover la financiación de políticas y protocolos de atención a las violencias basadas en género.

**Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

Artículo 2º. La educación superior es un derecho de carácter progresivo de todos los colombianos, así como un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, su prestación como servicio público se ejecuta bajo la indelegable supervisión y vigilancia del Estado para velar por su calidad y el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 3º. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

Artículo 5. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso y la permanencia en la educación superior de todos los colombianos. Dichas políticas deben propender por condiciones de calidad y de pertinencia, así como de inclusión y de enfoque diferencial para



grupos poblacionales vulnerables.

**Artículo 4º. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales públicas estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada IESP, así como por los aportes de particulares y de cooperación internacional que se apropien para tal fin.

Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados a las Universidades públicas se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada institución en el año inmediatamente anterior por ese mismo concepto, y cada vigencia fiscal se ajustará como mínimo por el Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las Universidades Públicas calculado por el Departamento Nacional de Estadística DANE.

Parágrafo 1. En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las Universidades públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC.

Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en Pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las Universidades y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. El Ministerio de Educación Nacional, el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU y el Sistema Universitario Estatal - SUE adelantarán la reglamentación de la asignación de estos recursos en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley. Se dispondrán mecanismos para la participación de ciudadanía, organizaciones y actores de la educación superior en la asignación de los recursos.



Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Universidades públicas.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, autorícese al gobierno nacional, por una sola vez, para recalcular la base presupuestal de las Universidades Públicas, con el fin de ajustar la misma a las necesidades reales de dichos establecimientos.

El proceso de ajuste de la base presupuestal será liderado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU y el Sistema Universitario Estatal - SUE.

Se contemplará como factor transversal al proceso de ajuste una compensación territorial para aquellas Universidades Públicas que al momento de entrada en vigencia de la ley han recibido un menor aporte presupuestal por parte del Estado.

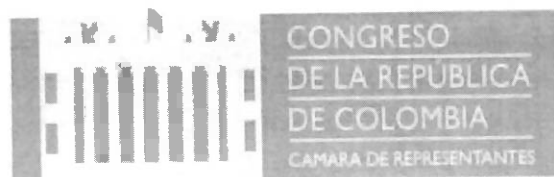
En ningún caso esta disposición podrá significar una disminución de la base presupuestal existente para las universidades públicas al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 5. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo 87.** El Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades nacionales, departamentales y municipales, en un porcentaje no inferior al 50% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las Universidades públicas.

Parágrafo 1. En el caso que la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades públicas se calcularán tomando como base la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2: La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional en conformidad con los objetivos del Sistema Universitario Estatal y en razón al



mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

**Artículo 6. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

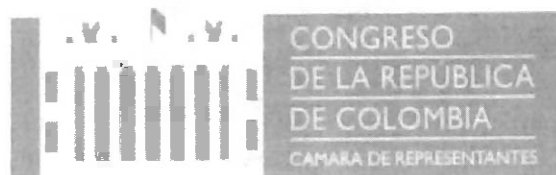
**Artículo nuevo.** Los presupuestos de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas- ITTU, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada institución. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior ICES para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE.

La forma de distribución de estos recursos para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas- ITTU, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación será calculada por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1. En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor - IPC, el aumento de los aportes de Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en Pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las Universidades y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas. Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno Nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán



realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas.

Parágrafo transitorio. Con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas - ITTU, incluidas aquellas que no son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación, y las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas - ITTU, determinarán la apropiación presupuestal proveniente del Presupuesto General de la Nación para este fin.

La base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas - ITTU no podrá ser menor al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 7. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo nuevo.** La Nación transferirá anualmente a las Universidades Públicas y a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas e Instituciones Universitarias públicas, los recursos correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de pregrado que sean beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad, atendiendo principios de progresividad, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno Nacional. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las IESP. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes recurrentes o adicionales que por concepto de matrícula realicen las entidades territoriales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional podrá desarrollar de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal programas que permitan el financiamiento total o parcial de otros costos asociados a la matrícula, sostenimiento y bienestar universitario en favor de los estudiantes pertenecientes a grupos poblacionales en condición de pobreza extrema, que sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: Indígenas, Rom, Raizales, Afrodescendientes y Palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, sean madres cabeza de familia y



pertenezcan a comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad.

El Departamento Nacional de Planeación desarrollará la metodología y criterios para identificar a los grupos poblaciones a quienes beneficia esta disposición.

**Artículo 8. Adiciónese el artículo 95A a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así**

**Artículo 95A.** Con el propósito de garantizar total transparencia y respeto por los principios de la contratación pública, la constitución y la ley se constituirán en las IESP del país veedurías ciudadanas con participación de la comunidad universitaria, esto sin perjuicio de la función de ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación superior del Presidente de la República ni de las competencias de las entidades de vigilancia y control del Estado.

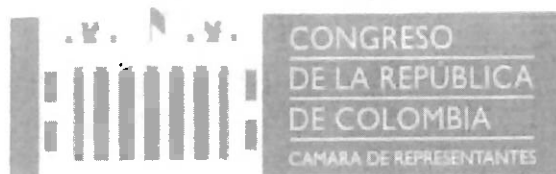
Las funciones de las veedurías universitarias a las cuales hace referencia el presente artículo se desarrollarán en concordancia con las funciones, medios y recursos de acción de las Veedurías Ciudadanas determinadas en la Ley 850 de 2003, o disposición normativa que haga sus veces.

Las IESP del país promoverán la constitución de dichas veedurías, y les brindarán las garantías necesarias para el ejercicio óptimo de sus funciones, propendiendo así por un control efectivo por parte de la comunidad universitaria de la administración y ejecución de los recursos públicos.

**Artículo 9. Adiciónese el artículo 119A a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo 119A.** Todas las Instituciones de Educación Superior a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley deberán formular e implementar un Protocolo de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación.

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) determinará la política de equidad de género para las mujeres en la educación superior, en donde deberán estar contenidas, entre otras, acciones de prevención y atención a casos de violencias basadas en género y discriminación. Esta se construirá de manera participativa, y reconocerán la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior de proveer mecanismos efectivos para la sensibilización, la prevención y la sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, así como la garantía de los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género en el marco de la Educación Superior..



Igualmente, creará un fondo con destinación específica a la implementación de estrategias relacionadas a las políticas de prevención y atención a dichos casos con recursos del Presupuesto General de la Nación y de los Entes Territoriales que puedan hacer aportes. Este fondo será administrado por el Ministerio de Educación Nacional o por la entidad que el Ministerio delegue para estos efectos.

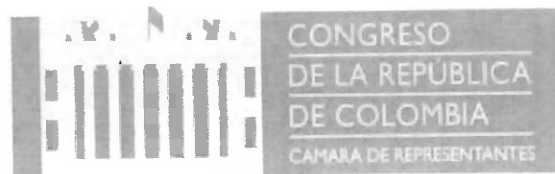
Parágrafo 1. Las Instituciones de Educación Superior no podrán disponer de los recursos dispuestos en el artículo 118 de la presente ley para la puesta en marcha del Protocolo de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación. La formulación e implementación de las políticas a las que hace referencia el presente artículo requerirá de una apropiación presupuestal diferente del presupuesto de funcionamiento que no podrá significar una disminución en la inversión en el bienestar universitario de cada institución.

Parágrafo 2. La formulación e implementación de la Política de Equidad de Género para las mujeres en la educación superior implicará un trabajo articulado con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quién haga sus veces, así como con la estructura institucional relacionada con el cierre de las brechas de género en la sociedad colombiana.

Parágrafo 3. Para los efectos de este artículo, se tendrán en cuenta los lineamientos para la atención, detección y atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en las Instituciones de Educación Superior (IES) para el desarrollo de Protocolos en el marco de las acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e Intercultural.

**Artículo 10.** Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 23 de mayo de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 054 DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 084 DE 2022 CÁMARA 'POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 30 DE 1992 PARA ESTABLECER UN NUEVO MODELO DE FINANCIAMIENTO PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES'. (Acta No. 043 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 17 de mayo de 2023, según Acta No. 042 en cumplimiento del**



artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**

Presidente



**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**

Secretario General